

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO. 106.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, **09 SEP 2019**

VISTO: lo dispuesto por el Art. 19 de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública) y por el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;-----

RESULTANDO: I) que el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria ha solicitado la modificación del Capítulo 1, Disposiciones Generales – Sección 2 -Características de los alimentos – Disposiciones Generales – del Reglamento Bromatológico Nacional y la División Normas Sanitarias consideró necesario y oportuno la actualización del Capítulo 1, Sección 2;-----

II) que el Grupo Técnico Interdisciplinario conformado en la órbita del Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, integrado por la División Fiscalización del Ministerio de Salud Pública, Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), Intendencia de Montevideo (IM), y Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) ha elaborado Proyecto de Modificación del Reglamento Bromatológico para el Capítulo 1, Disposiciones Generales, Sección 2 – Características de los alimentos, en lo que refiere a límites de Ocratoxina A;-----

CONSIDERANDO: I) que el proyecto elaborado respeta las características propias del País y resulta conciliable con las previsiones del CODEX Alimentarius (FAO/OMS), la normativa MERCOSUR y la normativa de la Comunidad Europea (CE), así como de otros países que elaboran estos productos;-----

II) que la actualización de la normativa, contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países, circunstancia que beneficia el comercio interior y exterior de nuestro País;-----

III) que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública no formula objeciones a lo solicitado;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9202 de 12 de enero de 1934, modificativas y concordantes;-----

EL PRESIDENTE DE REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícanse los niveles de Ocratoxina A en alimentos previstos en la tabla del Artículo 1.2.17 del capítulo 1 – Disposiciones Generales - Sección 2 – Características de los alimentos, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), con la modificación introducida por el Decreto N° 155/006 de 31 de mayo de 2006, los cuales quedarán fijados de acuerdo a la siguiente tabla:

Ministerio de Salud Pública

Producto	Micotoxina	Limite
<p style="text-align: center;">Especias y condimentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • chiles, chile en polvo, cayena y pimentón (frutas desecadas de <i>Capsicum</i> spp., enteras o molidas). • pimienta blanca y negra (frutos desecados de <i>Piper</i> spp., enteros o molidos). • nuez moscada (almendra desecada de la <i>Myristica fragrans</i>). • jengibre (rizoma limpio y desecado de <i>Zingiber officinale</i>). • cúrcuma (rizoma limpio y seco de <i>Curcuma</i> spp). <p>Mezclas que contengan alguno de los anteriores.</p>	Ocratoxina A	30 µg/kg
Arroz, cebada, maíz y derivados (harinas, sémolas, almidones) exceptuando alimentos para bebés.	Ocratoxina A	20 µg/kg
Porotos	Ocratoxina A	10 µg/kg
Café tostado (molido o en grano) y café soluble	Ocratoxina A	10 µg/kg
Pasas de uva (pasas de corinto, sultanas y otras variedades de pasas)	Ocratoxina A	10 µg/kg
Vino y jugo de uvas	Ocratoxina A	2 µg/kg

Artículo 2°. Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto.-----

Artículo 3°. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.-----

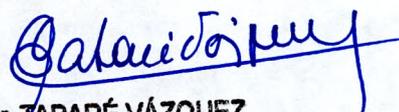
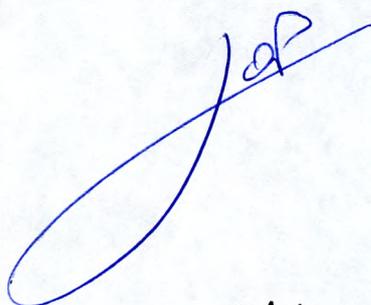
Artículo 4°. Comuníquese, Publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3-10880-2018

MJB.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020